

Resolución No. 13 340
Registro Oficial No. 109 (25 de octubre de 2013)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 016-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 12 de noviembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 020 “Fósforos”, el mismo que entró en vigencia el 11 de mayo de 2009 y;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite

reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 020 “FÓSFOROS”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0003 de fecha 20 de septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 020 “FÓSFOROS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 020 “FÓSFOROS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 0 20 (1R) “FÓSFOROS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos del producto y de rotulado que deben cumplir los fósforos destinados al consumo, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida, la seguridad, el medio ambiente y el empleo de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes fósforos que se produzcan, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Fósforos de seguridad.

2.1.2 Fósforos integrales

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
---------------	-------------

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento, se considerarán las definiciones establecidas en las normas NTE INEN 1 789 y NTE INEN 1 790 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Envoltura. Película para el recubrimiento de los contenedores primarios. Esta puede ser de papel, polipropileno o polietileno, que protege al fósforo de agentes externos o contaminantes como la humedad.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los fósforos, deben presentar cabeza, la cual debe ser homogénea, completa, sin ninguna zona con superficies rotas o agrietadas, los fósforos no deben ir pegados o unidos por la cabeza, además no deben incluir asperezas ni bordes rugosos.

4.2 Los fósforos no deben tener vástago parcialmente, incompleto, abierto ni doblado.

4.3 Todos los fósforos deben estar contenidos en su empaque primario, que debe incorporar una superficie de fricción definida y de disposición uniforme, la cual debe garantizar el encendido de todos los fósforos contenidos en el empaque. En ningún caso debe encontrarse la superficie de fricción en el interior del contenedor, en una posición que haga que el contacto con las cabezas pueda hacer posible autocombustión.

5. REQUISITOS

5.1 Fósforos de seguridad

5.1.1 Los fósforos de seguridad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 789 vigente.

5.2 Fósforos integrales

5.2.1 Los fósforos integrales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 790 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Fósforos de seguridad

6.1.1 Los fósforos de seguridad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 789 vigente.

6.1.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6.2 Fósforos integrales

6.2.1 Los fósforos integrales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 790 vigente.

6.2.2 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 1789 y NTE INEN 1790 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Fósforos de seguridad

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 1789 y ensayados según la norma NTE INEN 1788 vigentes.

8.2 Fósforos integrales

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 1790 y ensayados según la norma NTE INEN 1788 vigentes.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1788 Fósforos. Métodos de ensayo.

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1789 Fósforos de Seguridad. Requisitos.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1790 Fósforos de Integrales. Requisitos.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

10.3 Para el cumplimiento de rotulado se debe presentar el certificado de inspección otorgado por un organismo acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.4 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 020 "FOSFOROS" en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 020 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 020:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD